

1477

RESOLUCIÓN EXENTA N°**VISTOS:** 27 ABR 2023

El artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004 que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, ambos del Ministerio de Hacienda, en virtud del cual corresponde al Servicio Nacional de Aduanas la función de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República; de intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes; y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras.

El artículo 4°, N°8 del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprobó la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, que faculta al Director Nacional de Aduanas para dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera.

El artículo 23 ter del Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, ya citado, sobre Ordenanza de Aduanas, incorporado por la Ley N°20.997 que Moderniza la Legislación Aduanera; y el artículo quinto transitorio de la citada Ley.

El Decreto Supremo N°32, de 18.01.2018, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento que establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos a que se refiere el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas y sus modificaciones al plazo de entrada en vigencia, a través de los Decretos N° 2026 de 2020, N°5 de 2022 y N° 24 de 2023.

El Decreto Supremo N°473, de 26.10.2021, del Ministerio de Hacienda, que actualizó el Arancel Aduanero Nacional a partir del 01.01.2022 y sus modificaciones. La Resolución Exenta N°3625, de 17.08.2018, del Director Nacional de Aduanas, que estableció en el numeral 3.10, letra g), inciso primero del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras y en el Apéndice VII del mismo capítulo, las obligaciones respecto de las exportaciones de metales preciosos.

La Resolución N°1.300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas, que fijó el texto del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones, especialmente lo dispuesto en los Capítulos 3 y 4. Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas Aduaneras, mediante la Resolución Exenta N°4449, de 12.09.2019, del Director Nacional de Aduanas, que modificó las Resoluciones N°3624 y N°3625, ambas de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, dispone que el Servicio de Aduanas, en el caso de las destinaciones de importación y exportación, y a efectos de llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoría, podrá certificar a personas con el objeto de que le asistan en los procesos de determinación de peso, humedad, extracción de muestras, preparación de muestras representativas, medición, calibrage, análisis químicos y otros que se determinen por resolución del Director Nacional de Aduanas.

Que, el Decreto N°32/2018, del Ministerio de Hacienda, estableció los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que soliciten la certificación para asistir al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos ya indicados precedentemente y otros que se determinen por resolución del Director Nacional de Aduanas.

Que, a la fecha, conforme al artículo 1° del Decreto N°32/2018,



Tomás Ramos N°130
Valparaíso
+56 322134631
www.aduana.cl

Gobierno de Chile



se han incorporado a la regulación del artículo 23 ter, en el Compendio de Normas Aduaneras, los procesos de determinación de peso y análisis químico de concentrado de cobre; determinación de peso y análisis químico de metales preciosos; y medición, toma de muestra y calibración de estanques de graneles líquidos.

Que, el numeral 3.10, letra g) del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, establece como documento para la confección del DUS AT "Informes de peso y certificados o informes de calidad, cuando proceda", agregando que para la exportación de las mercancías clasificadas en los partidas arancelarias 71.06 y 71.08, éstas deberán ser sometidas a los procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis químico; y se deberá contar con informes de peso emitidos por un organismo de inspección certificado ante el Servicio Nacional de Aduanas. De la misma forma, la exportación de la señalada mercancía deberá contar con informes de calidad emitidos por laboratorios de ensayo certificados ante el Servicio Nacional de Aduanas, donde deberá indicar los contenidos de todos los elementos que le agreguen o quiten valor a la mercancía. En el caso de la exportación de las mercancías de origen no minero, clasificadas en las partidas arancelarias 71.06 y 71.08, los informes de calidad deberán contener la ley de los siguientes elementos: Au, Ag, Cu, Pt y Pd; y, para la exportación de las mercancías clasificadas en las partidas 71.06 y 71.08, exceptuando los productos de origen no minero, el informe de peso podrá ser emitido por un organismo de inspección, del mismo exportador, certificado por el Servicio Nacional de Aduanas.

Que, el numeral 8.5 letra e), inciso tercero, del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, establece los documentos que sirven de base para la legalización del DUS, instruyendo -para las mercancías materia de esta resolución- que se deben exigir los certificados individualizados en la letra g) del numeral 3.10 anteriormente citado, esto es, "Informes de peso e informes de calidad".

Que, en el Apéndice VII del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras se establecen los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los organismos de inspección y laboratorios de ensayo que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis químicos para la exportación de metales preciosos.

Que, no existen actualmente en el mercado organismos de inspección, certificados ante el Servicio Nacional de Aduanas, que presten servicios a terceros para la determinación de peso en metales preciosos, correspondientes a mercancía de origen no minero y pequeña minería.

Que, en el mes de agosto de 2021, el Laboratorio Stewart Blaitt y Cía.. Ltda. informó el fin de sus servicios, para efectos de la emisión de certificados de análisis de calidad en el rubro de la minería.

Que, por lo tanto, en la actualidad existe sólo un laboratorio de ensayo, Argor Heraeus Latin America SpA, para la emisión de informes de calidad de metales preciosos (además de los laboratorios propios de empresas mineras que se han certificado), autorizado mediante resolución exenta N° 299 de 24.01.2023, el cual a la fecha no ha prestado servicios a todos aquellos terceros que lo han solicitado.

Que, las situaciones antes descritas constituyen una imposibilidad para que las empresas exportadoras del rubro puedan dar cumplimiento a la exigencia de contar con el informe de peso e informe de calidad, efectuados por organismos certificados de conformidad a lo prescrito en el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, con el consiguiente perjuicio a dicho sector productivo.

Que, como consecuencia de lo expuesto, el Servicio Nacional de Aduanas, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y auditoría a que se refiere el artículo 23 ter ya citado, ha establecido un procedimiento excepcional y de carácter transitorio, respecto de la exportación de metales preciosos, y en particular respecto de mercancías clasificadas en las partidas arancelarias 71.06 y 71.8, ya señaladas.

Que, finalmente, y sin perjuicio de lo señalado, en los considerandos anteriores, el Servicio Nacional de Aduanas se reserva la facultad de ejecutar y llevar a cabo



procesos de fiscalización a priori, en línea y a posteriori, respecto de todas las operaciones de comercio exterior;
 Y,

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4, N°8 del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- Las operaciones de salida de aquellas mercancías correspondientes a metales preciosos de origen no minero, o minero que no posean laboratorios certificados ante el Servicio Nacional de Aduanas, quedarán eximidas, de manera excepcional y transitoria, de la obligación de dar cumplimiento a lo instruido en la letra g) del numeral 3.10 y letra e) del numeral 8.5, del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, hasta el 30.09.2023.

II. - En reemplazo del cumplimiento de las obligaciones respecto de las exportaciones de metales preciosos, contempladas en la letra g) del numeral 3.10 y letra e) del numeral 8.5, del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, tanto para el DUS AT como DUS LEG, los exportadores eximidos de tales exigencias, de manera excepcional y transitoria, deberán adjuntar una Declaración Jurada que contenga la información descrita en el formato del Anexo adjunto. La información allí consignada será de exclusiva responsabilidad del exportador o representante legal de la empresa.

III.- Las operaciones de salida que, por esta norma, quedaren exceptuadas de las exigencias de la letra g) del numeral 3.10, serán sometidas a un proceso de supervisión por parte del Servicio, en el cual se verificará el peso y se tomará una muestra de la mercancía. En tanto, con relación a la obligación establecida en la letra e) del numeral 8.5 ya señalados, las muestras obtenidas podrán ser analizadas conforme a la forma que determine el Servicio. Lo anterior es sin perjuicio de todas las otras acciones de fiscalización que el Servicio pueda efectuar conforme a las facultades que le son propias.

IV.- Las instrucciones establecidas en la presente resolución, entrarán en vigor a contar de la fecha de la publicación de su extracto en el diario oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA COMPLETA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO



Alejandra Arriaza Loeb
 Directora Nacional de Aduanas

JEGM/KCI/JAK/RPV/CNA/CTV/SCO

Distribución:

- Aduanas Arica/Punta Arenas
- Subdirectores, Deptos. y Subdeptos. DNA
- Cámara Aduanera de Chile A.G.
- Anagena A.G.



Tomás Ramos N°130
 Valparaíso
 +56 322134631
 www.aduana.cl

Gobierno de Chile

13351



DECLARACIÓN JURADA DE PESO Y CONTENIDO

I. INFORMACIÓN GENERAL

DUS o N° interno de despacho / Fecha:
Exportador:
Consignatario:
Modalidad de venta:

Cantidad de ítems del DUS:
RUT exportador:
Aduana:

II. PESO EMBARCADO POR ÍTEM (replicable para cada Ítem)

N° Ítem del DUS:
Código arancelario:
Cantidad de barras a exportar:
Peso bruto del ítem (kg)

Número de coladas:
Tipo de embalaje:

III. PESO EMBARCADO DEL DUS

Peso bruto total del embarque [kg]:

IV. ANÁLISIS QUÍMICO

Se deben declarar los elementos pagables y penalizables, método de ensayo y laboratorio que realizó el análisis.

Declaro que la información entregada es de mi exclusiva responsabilidad.

Nombre, firma, rut y timbre del representante legal o exportador

